



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44001400300220230007501 ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: LENYS GREGORIA GOMEZ LEA, a través de apoderado Dr. FRANCIS DUVÁN DE ARMAS IBARRA Accionado: EPS SANITAS VINCULADO: FUNDACION SOÑANDO POR UNA ESPERANZA, CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS CEDES LTDA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el 24 de marzo de 2023,

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela por la parte actora que, la señora Lenys Gregoria Gómez Leal, laboraba en la Fundación Soñando Por Una Esperanza en la ciudad de Riohacha - La Guajira con un contrato de prestación de servicio, cotizando salud como independiente.

Se afirma que el día 05 de septiembre de 2022, la accionante dio a luz a su hija Nahia Michel Bermúdez Gómez, en el Centro De Diagnósticos De Especialista CEDES Ltda, generando incapacidad común con radicado No 03-151336-6 dando inicio a su licencia de maternidad.

Informa que su empleador tramitó la licencia de maternidad a la cual Sanitas EPS el día 27 de octubre de 2022 dio como respuesta que no fue posible realizar el proceso de validación y expedición indicando que: *"Habrà lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus interés de mora cuando haya lugar"*.

Sostiene que el día 10 de noviembre la accionante hizo petición verbal a la EPS Sanitas, quien a través de correo electrónico el día 17 de noviembre de 2022 dio respuesta manifestando que su licencia por maternidad con fecha 05 de septiembre de 2022 se encuentra en estado de rechazo - no pagado, por cuanto no se realizó dentro de los tiempos establecidos según decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

La parte actora aclara que para para la fecha contaba con fecha máxima de pago para el 04/10/2022 y el aporte se hizo el 23 de septiembre de 2022 como lo estipula el comunicado No. 7018829 de fecha 17 septiembre de 2022 por parte de la EPS Sanitas.

Manifiesta que siguió insistiendo ante la EPS para que le reconociera el pago de su licencia de maternidad para poder solventar las necesidades básicas de su hija, radicando la última petición el día 22 de febrero de 2023, pero Sanitas EPS siempre ha respondido con negativas.

Por lo anterior, solicita que se proteja los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, la niñez, seguridad social salud, vida digna de la señora Lenys Gregoria Gómez Leal y su hija recién nacida y, en consecuencia, se ordene a EPS Sanitas el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de la actora, que inicio desde el día 05 de septiembre del año 2022 y finalizada el día 08 de enero de 2023.

Con la solicitud se aportó en medio digital la siguiente documentación:

- ✓ Poder para actuar.
- ✓ Fotocopia de cedula de la actora.
- ✓ Registro civil de nacimiento de la hija de la actora.
- ✓ Historia clínica.
- ✓ Incapacidad medica emanada del centro de especialista cedes donde se otorga la licencia de maternidad a la señora Lenys Gregoria Gómez Leal.
- ✓ Resumen de pago de planillas
- ✓ Oficio de 27 octubre de 2022 emitido por eps sanitas.



- ✓ Oficio de 17 de noviembre de 2022 emitido por eps sanitas.
- ✓ Comunicación No.7077367 de 26 de noviembre de 2022 emitido por eps sanitas.
- ✓ Respuesta de 02 de enero de 2023 por parte de eps sanitas.
- ✓ Oficio de 05 de enero de 2023 a la fundación soñando por una esperanza.
- ✓ Respuesta de fecha 1º de febrero de 2023 sobre el estado de licencia por EPS Sanitas.
- ✓ Derecho de petición de fecha 22 de febrero último radicado por la actora.
- ✓ Respuesta al derecho de petición con fecha 1º de marzo en curso

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Tramite en primera instancia.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, admitió la solicitud de tutela el día 14 de marzo de 2022, vinculando a la presente acción a las siguientes entidades: Fundación Soñando Por Una Esperanza, Centro Diagnóstico de Especialistas Cedes Ltda, Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – Adres, otorgándoseles tanto a la entidad accionada como a las vinculadas el término de dos (02) días hábiles para que respondieran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

1.1.- Sanitas EPS, a través de su directora Dra. Susan Espeleta Niño, presentó informe manifestando, se resume:

Que la señora Lenys Gregoria Gómez Leal estuvo afiliada a esa EPS desde el 21 de abril de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022 como cotizante independiente con contrato por prestación de servicios superior a 1 mes, cuyos aportes de salud los realiza su empleador Fundación Sonando Por Una Esperanza.

Sostiene que con relación a la solicitud del pago de la licencia de maternidad con fecha de inicio del 05/09/2022 radicada bajo el certificado No. 58125472, se dio respuesta oportuna, indicando que dicha licencia fue expedida sin derecho a la prestación económica, ya que acorde al decreto 1427 de 2022 el pago del periodo de inicio de la licencia debía ser realizado dentro de los términos establecidos por la norma y, para el caso el pago del periodo de septiembre de 2022 debía realizarse a más tardar el 05/09/2022 pero se efectuó el día 23/09/2022.

Por otra parte, considera que la presente acción debe declararse improcedente, teniendo en cuenta que la parte accionante cuenta con otros mecanismos o recursos de defensa judicial para lograr el pago de las incapacidades. Sin embargo, manifiesta que, si a pesar de ello, se ampara los derechos fundamentales de la accionante, indica *“que es el empleador el que debe pagar las incapacidades vía nomina a su trabajadora, esto es, con la periodicidad de su sueldo y luego es el empleador el que solicita o tramita ante la EPS su reembolso, para que la EPS a su vez presente el recobro ante el ADRES de acuerdo a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 100 de 1993”*, para lo cual cita el artículo 121 del Decreto 019 del 2012.

Aunado a ello, solicita que en caso que se tutele los derechos fundamentales invocados por la actora, se ordene a la Administradora ADRES que reintegre a esa EPS, en un término perentorio, el 100% del valor de la licencia de maternidad que en virtud del fallo se le debe pagar a la accionante.

1.2.- Por su parte, el **Centro Diagnóstico de Especialistas Ltda. – Clínica CEDES Ltda.**, a través de su Representante Legal Dr. Florentino Anastacio Quintana Curiel, presentó informe tutelar, indicando, se resume, que en cuanto al hecho 1º, se atiene a lo que resulte probado, aclarando que dicha clínica no tiene ninguna relación con el empleador de la accionante.

Referente al hecho 2º, afirma que es cierto

Con relación a los hechos 3º, 4º y 5º, manifiesta que no le consta y se atiene a lo que resulte probado, indicando que no corresponden a situaciones de negación de servicios medico asistenciales, por los profesionales de salud o el equipo administrativo de Clínica Cedes Ltda.



Respecto a los hechos del 6° al 15°, sostiene que no corresponden a situaciones de negación de servicios medico asistenciales, por los profesionales de salud o el equipo administrativo de Clínica Cedes Ltda.

Finalmente, advierte que no existe violación de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social y vida de la tutelante por la Clínica Cedes Ltda., por cuanto no han negado la atención a la paciente Lenys Gregoria Gómez Leal, pues sostiene que se le prestó los servicios desde su ingreso de manera oportuna, completa y satisfactoriamente, como lo expresa su historia clínica N° 1118825900, considerando además que la entidad responsable de la autorización o negación de su licencia de maternidad es su EPS Sanitas.

1.2.- La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES., a través de su apoderado Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, presentó informe tutelar, indicando, luego de hacer un recuento normativo sobre la función del Adres, la improcedencia de la acción de tutela, la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva y el trámite de la licencia de maternidad, que en el caso concreto, los antecedentes expuestos por la accionante demuestran que la acción de tutela se torna improcedente, al considerar que no se cumple con el principio de subsidiariedad para que proceda excepcionalmente la tutela como mecanismo transitorio que conlleve a evitar un perjuicio irremediable.

Sostiene además que, no está dentro de la esfera de competencias de la Administradora ADRES, el reconocimiento del pago de licencias de maternidad /paternidad a personas naturales, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo indica que, de acuerdo al artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, la obligación de la ADRES respecto al pago de licencias inicia una vez las EPS o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) presentan las mismas para su reconocimiento y pago, y en el caso concreto dicha situación no ha ocurrido aún, pues precisamente es la negativa al pago de la licencia de maternidad a la accionante por parte de la EPS lo que origina la presentación de la acción de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, por no cumplir con el principio de subsidiariedad e inmediatez y contener pretensiones económicas.

Aunado a ello, solicita:

- ✓ se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la ADRES y se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por considerar que, de los hechos descritos y el material probatorio, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.
- ✓ desvincular a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

2. Fallo de primera instancia.

Una vez analizados los presupuestos dentro de la presente Acción, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el 24 de marzo de 2023, estableció que en el presente caso, se tiene certeza que la accionante por intermedio de su empleador inició el trámite correspondiente de transcripción de su licencia y el pago al Sistema General de Salud, situación que no fue controvertida por la accionada, señalando, además, que la accionante no es la responsable de asumir el pago que se ha realizado de manera retrasada si sus aportes en gracia de discusión se realizaron por intermedio de empleador, como quiera que es la misma EPS quien ha indicado que el pago se ha realizado mes a mes y que tan solo en el mes de septiembre se efectuó un pago tardío, que finalmente fue recepcionado por la accionada pese a la mora.

Por lo indicado, decidió:



“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social de LENYS GREGORIA GOMEZ LEAL contra SANITAS EPS. SEGUNDO: Ordénese al Representante Legal de SANITAS E.P.S, para que dentro del término de 48 horas realice el pago la licencia de maternidad que inicio desde el día cinco (5) de septiembre del año 2022 y hasta el día ocho (8) de enero de 2023, a razón de 126 días. TERCERO: Notifíquese esta decisión por un medio expedito y eficaz. CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación. QUINTO: ORDENAR al Representante Legal de SANITAS E.P.S., para que una vez de cumplimiento a las órdenes aquí estipuladas, informe a este despacho judicial sobre ello, aportando las pruebas que sean necesarias para su verificación, en el término de la distancia.”

3. Impugnación.

La accionada EPS Sanitas S.A.S presenta escrito de impugnación del fallo de tutela de fecha 24 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, con el objeto de que se revoque el mismo, por considerar que *“Dado que el pago para el mes de inicio de la licencia se realizó de manera extemporánea tal como se establece dentro del marco legal vigente Decreto 1427 no habría lugar a reconocimiento económico”* y *“Teniendo en cuenta que, se están acatando las indicaciones dadas por la ADRES en relación con la forma cómo se debe aplicar el Decreto 1427”*

Por otra parte, solicita vincular a la ADRES como litisconsorcio necesario, y consecuencia, se le ordene en el fallo de tutela el reintegro a la EPS SANITAS del 100% del valor de la licencia de maternidad que en virtud del fallo se le debe pagar a la accionante; argumentante que al ordenar el despacho *“que EPS Sanitas autorice la LICENCIA DE MATERNIDAD a la señora, sin ORDENARLE al ADRES el reintegro en un 100% del valor de las mismas, se está imponiendo sin fundamento legal alguno, obligaciones que no le corresponden a EPS SANITAS S.A.S., vulnerando con ello su seguridad jurídica, la cual se encuentra garantizada por las diferentes normas que conforman el marco jurídico, y que regulan sus obligaciones y su participación junto con el Estado, en la prestación de los servicios de salud”*

4. Admisión de la impugnación.

La impugnación fue admitida en segunda instancia por medio de auto adiado 13 de abril de 2023. Auto que fue notificado a las partes.

Agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, a través de la cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver en el presente asunto.

Vistos los hechos, pretensiones, contestación y pruebas aportadas al expediente, le corresponde al Despacho determinar, si EPS SANITAS en el presente caso vulnera o amenaza los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, la niñez, seguridad social salud, vida digna de la señora Lenys Gregoria Gómez Leal y su hija recién nacida, al no pagarle su licencia de maternidad, con fundamento en el Decreto 1427 de 2022, por cuanto el pago del periodo de



inicio de la licencia debía ser realizado a más tardar el 05/09/2022, pero se efectuó el día 23/09/2022 de manera extemporánea.

Previa decisión del problema jurídico se analizará la normatividad y jurisprudencia aplicables al caso y los requisitos de procedencia formal del amparo constitucional.

3.- Normatividad y jurisprudencia aplicables al caso.

3.1. Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia.

La licencia de maternidad es la manifestación más relevante de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, le otorgan a la mujer trabajadora. Al respecto, la Constitución Política de 1991, en el artículo 43, dispuso lo siguiente:

"(...) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia"

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:

"Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social".

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el descanso remunerado otorgado a la madre que recién ha dado a luz materializa los *"principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital"*

Debido a que existe una protección especial a la mujer trabajadora durante el embarazo y con posterioridad a este y a la necesidad de una *"protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores"*, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo incorporó la figura de la licencia de maternidad, entendida esta como el descanso remunerado posterior al parto.

Esta Corporación al respecto de la licencia de maternidad, señaló que esta es:

"un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento"

La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que *"dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad"*.

Esta prestación cubre a las mujeres afiliadas al Sistema de Seguridad Social en salud en el régimen contributivo, esto es, a las vinculadas a través de contrato de trabajo, pensionadas, servidoras públicas o trabajadoras independientes con capacidad de pago, que, con motivo del alumbramiento de su hijo, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales, reconocimiento que será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.



El artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, la cual modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, contempló la licencia de maternidad en los siguientes términos:

“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: “Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”

En consonancia con lo anterior, el **Decreto 1427 De 2022** (Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones), dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:

1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.
2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.
3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.

Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.

A las afiliadas que hubieren cotizado por un período inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 1. Cuando se presente un parto pretérmino, la licencia de maternidad será el resultado de calcular la diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, la que se sumará a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la ley En los casos de parto múltiple o de un hijo con discapacidad, se ampliará en dos semanas conforme con lo previsto en la normativa vigente, siempre y cuando los menores hayan nacido vivos.

Parágrafo 2. La afiliada tendrá derecho a una licencia de dos o cuatro semanas, de acuerdo con el criterio médico, remunerada con el salario que devengaba en el momento en que esta inicie, sin perjuicio que el médico tratante pueda otorgarle una incapacidad de origen común una vez culmine aquella, en el caso previsto por el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo.

(...)

Artículo 2.2.3.2.3 Licencia de maternidad de la trabajadora independiente con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente. Cuando la trabajadora independiente, con ingreso base de cotización de un salario mínimo mensual legal vigente, haya



cotizado un período inferior al de gestación, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos, procederá el pago completo de la licencia.*
- 2. Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos, procederá el pago proporcional de la licencia, en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan frente al período real de gestación.*

En ningún caso, la licencia de maternidad podrá ser liquidada con un Ingreso Base de Cotización inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.”

En igual sentido, en lo que respecta al tiempo de cotización, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, si bien la norma prevé como requisito para acceder a la licencia de maternidad el efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud durante todo el período de gestación, lo cierto es que dicha prestación debe cancelarse de manera proporcional a las semanas cotizadas. En palabras de esta Corporación se dijo:

“la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”. Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”. (Negrita y subraya fuera del texto)

3.2. Jurisprudencia Constitucional sobre el allanamiento a la mora por parte de las Entidades Promotoras de Salud. T- 526 de 2019.

Esta Corporación ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que:

“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.

(...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del



Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora. (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

El artículo precitado deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.

Así, asentir que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado.

En el mismo sentido, es importante resaltar que, como bien ya se dijo en los acápites anteriores, no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas.

Por consiguiente, se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado -cotizante- se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.

4. Estudio de procedencia formal del amparo Constitucional.

El artículo 86 Superior, establece que la acción de tutela tiene como propósito garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de un particular. No obstante, esta acción solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

4.1. En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, este presupuesto supone que la acción de tutela debe ser formulada por la persona titular de los derechos fundamentales que están siendo vulnerados o amenazados, o alguien que actúe en su nombre. En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada por la señora Lenys Gregoria Gómez Lea, quien es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados por el accionar de la entidad encargada de reconocerle y pagarle la incapacidad por licencia de maternidad, EPS en la que se encuentra afiliada en salud como cotizante independiente, este Despacho encuentra satisfecha la legitimación en la causa por activa de la accionante para interponer la presente acción de tutela. De su apoderado se logró establecer que cuenta con legitimidad para presentar la acción de tutela, pues aportó el poder para actuar.

4.2. Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad o particular que vulnera o amenaza los derechos fundamentales y que tendría competencia para actuar de constatarse dicha violación o amenaza. En el caso concreto, se reitera la parte actora dirigió la presente acción contra EPS Sanitas, en la que se encuentra afiliada en el régimen contributivo como cotizante independiente, por lo que es la entidad responsable de garantizar la prestación del servicio público de salud y podría tener el deber de pagar las prestaciones reclamadas por la actora, por lo que el Despacho encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva.



Respecto a las entidades Fundación Soñando Por Una Esperanza y Centro Diagnostico De Especialistas Cedes Ltda, en principio es necesaria su vinculación: la primera por ser el empleador de la actora debido a lo establecido en el Artículo 121 del Decreto Ley 019 del 2012¹, que establece que el empleador no puede trasladar al trabajador la carga administrativa de radicar las incapacidades ante la EPS, ni puede trasladar el trámite para su reconocimiento y pago; y la segunda por ser la IPS que brindó los servicios médicos a la actora y expidió la incapacidad de licencia de maternidad.

En cuanto a la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES, su vinculación no es necesaria, pues de conformidad con los hechos de la tutela y los informes presentados, se concluye que ésta no cuenta con legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la negativa de reconocer y pagar la licencia de maternidad a la accionante, cuya decisión es la razón que dio origen a la presente acción constitucional, es competencia exclusiva de la accionada EPS Sanitas; aunado al hecho que los recobros a que hubiere lugar en ocasión a la decisión que se adopte en el presente fallo, le compete realizarlo directamente la EPS a través de los mecanismos legales dispuestos para ello, los cuales son ajenos a esta acción constitucional.

4.3. Siguiendo con el estudio de procedibilidad, nos encontramos con el requisito de **inmediatez**, el cual implica que la acción de tutela tiene que ser formulada en un término razonable desde el hecho presuntamente vulnerador.

En esta oportunidad EPS Sanitas negó el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad mediante varias comunicaciones, donde la última de ellas fue emitida el 1° de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta que la señora Lenys Gregoria Gómez Lea, formuló acción de tutela el 14 de marzo de 2023, se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable, por lo que se cumple con el requisito de inmediatez.

4.4. Por último, **el principio de subsidiariedad** se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial “*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante*”. Así mismo, se deben tener en cuenta las circunstancias especiales del caso en particular y la situación en la que se encuentre el solicitante, pues no se pretende reemplazar los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico para resolver la controversia.

Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Corte constitucional en ellos se ha indicado, en distintas oportunidades, que el no pago o el retraso en el pago de la licencia de maternidad, puede llegar a vulnerar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la madre y de su menor hijo, razón por la cual, acudir a los mecanismos ordinarios para el reconocimiento de dicha prestación podría no permitir el goce efectivo de estos derechos, es por esto que el Juez Constitucional se encuentra facultado para conocer del asunto.

Al respecto se observa que: (i) de acuerdo con el registro civil de nacimiento de la menor², esta nació el 05 de septiembre de 2022 y la acción de tutela fue presentada en la oficina de reparto el 14 de marzo de 2023, razón por la cual se encuentra superado el primer requisito, dado que transcurrió menos de un (1) año entre el nacimiento y la interposición del amparo

¹ **“ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.** El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las Entidades Promotoras de Salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia...”

² Se aporta por la actora el registro civil.



constitucional; y (ii) el hecho que la accionante haya solicitado el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad permite presumir que la misma tiene como única fuente de ingresos el salario que habría de ser cubierto por dicha prestación, por lo que su negación implicaría la afectación tanto del mínimo vital como la vida digna de la señora Lenys Gregoria Gómez Lea y de su hija recién nacida.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que la falta de percepción de ingresos remuneratorios tornan la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental por encontrarse íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y de su hija recién nacida, en la medida en que representa el único ingreso que permite solventar sus necesidades básicas de subsistencia como la de su hija recién nacida, por lo que la intervención del Juez Constitucional es necesaria para garantizar los derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.

En estos términos, la acción de tutela de la referencia superó el examen de procedibilidad y, por ende, se pasa a estudiar el fondo del asunto.

5.- Caso concreto.

La señora Lenys Gregoria Gómez Lea, en los hechos afirma que se encuentra afiliada a la EPS Sanitas como cotizante independiente desde el año 2021, en virtud de un contrato de prestación de servicio suscrito con la Fundación Soñando Por Una Esperanza en la ciudad de Riohacha - La Guajira, pero no indica la fecha probable de su embarazo, no obstante, de la historia clínica emitida por el Centro Diagnóstico de Especialistas Clínica CEDES Ltda., de esta ciudad, de fecha 05 de septiembre de 2022, se detalla que la accionante llega al parto con 39.1 semanas de gestación, es decir, que se presume que quedó embarazada en diciembre de 2021. Ver imagen:



CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LTDA
CLÍNICA CEDES
NIT: 800193989-8 - COD. HABILITACIÓN 440010006502
Calle 13 # 11 - 75, Teléfonos (5) 7274572 - 7286186 - 7280717
Riohacha - La Guajira



EPICRISIS No: # 1118825900

<p>Nombre Paciente: LENYS GREGORIA GOMEZ LEAL Identificación: CC 1118825900 Fecha nacimiento: 16/01/1988 Teléfono: 3017756300</p>	<p>Sexo: Femenino Edad: 34 Años Dirección: CLL 27A N 14-96 CEL 3017756306</p>
---	--

RESPONSABLE: E.P.S. SANITAS S.A.S
H.C. URGENCIAS GINECO OBSTETRICIA
05/09/2022 07:10:00 AURA BONIVENTO PEREZ (MEDICINA GENERAL) -REG Nro: 0270

MOTIVO DE CONSULTA: SE ATIENDE PACIENTE PREVIO LAVADO DE MANOS EN 5 TIEMPOS Y PREVIO USO DE ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD POR PROTOCOLO INSTITUCIONAL. PROTOCOLO COVID NEGATIVO. CONSULTA PORQUE ESTOYU PÁSADA DE TIEMPO.

ENFERMEDAD ACTUAL: INGRESA FEMENINA DE 34 AÑSO DE EDAD G4P1C1A1, CURSA EMBARAZO ACTUAL DE 39.1 SEMANS POR ECOGRAFIA DE I TRIMESTRE INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS EN COMPAÑIA DE ESPOSO ABDUL BERMUDEZ RODRIGUEZ. MANIFIESTA FISMINUION DE MOVIMIENTOS FETALES NO CONTRACCIONES UTRINASS NO SALIDA DE LIQUIDO AMNIOTICO. MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA

SIGNOS VITALES DESDE TRIAGE: T.A. SISTOLICA:127 T.A. DIASTOLICA:83 T.A. MEDIA:99.00
T(°C): 36 FC: 83 FR: 18 Talla(cms): 155 Peso(Kg): 68.85 IMC: 28.66
Clasif: A - TRIAGE 2 SatO2(%): 98 Glasgow: 15
Atención Inicial: PCT REFIERE QUE YA TIENE LA SEMANAS COMPLETAS Y NO LE HAN DADO DOLORES

Con Posterioridad al parto, la accionante solicitó en reiteradas oportunidades a la accionada (EPS Sanitas) el pago de la licencia de maternidad equivalente a 126 días, comprendido desde el 05 de septiembre de 2022 hasta el 08 de enero de 2023, la cual se sirvió aportar a este expediente tutelar.

También aporta la accionante copia de las respuestas dadas a la petición de pago de la licencia de maternidad, en la que se le informa que su solicitud fue rechazada por cuanto a que el aporte (pago) correspondiente al mes de septiembre de 2022 no se realizó dentro de los tiempos establecidos en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, indicándole que la fecha máxima de pago era 05 de septiembre de 2022 pero se efectuó el 23 del mismo mes y año.

En este caso en particular se evidenció la siguiente situación

NIT/ Numero de documento de identificación	Día Hábil	Fecha máxima de pago	Fecha de pago de cotización
825001808	3	05/09/2022	23/09/2022

En atención a que EPS Sanitas negó el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la señora Lenys Gregoria Gómez Lea, instauró acción de tutela en contra de dicha entidad, con el



fin de proteger sus derechos fundamentales y, en consecuencia, pide que se ordene a la accionada el pago de la prestación económica a la que alega tiene derecho.

El 24 de marzo de 2023, la juez de primera instancia concedió el amparo solicitado, según lo motivado en esa providencia, ordenando a EPS Sanitas, *“que dentro del término de 48 horas realice el pago la licencia de maternidad que inicio desde el día cinco (5) de septiembre del año 2022 y hasta el día ocho (8) de enero de 2023, a razón de 126 días.”*

De acuerdo con las normas y la jurisprudencia aplicable para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad ya enunciadas en esta providencia en el acápite de normas y jurisprudencias aplicable al caso en estudio, el Despacho entrará a determinar si la negativa de EPS Sanitas a reconocer las prestaciones correspondientes vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, la niñez, seguridad social salud, vida digna de la señora Lenys Gregoria Gómez Leal y su hija recién nacida.

En ese sentido, tenemos que el Decreto 1427 de 2022 (*Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016*) estableció unos parámetros para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas por la accionante. En cuanto al reconocimiento de la licencia de maternidad, se requiere haber cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud algún número de semanas durante el periodo de gestación.

Aunado a ello el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 (aún vigente) dispone que durante los periodos de suspensión por mora no habrá reconocimiento de prestaciones económicas salvo que, la E.P.S. se haya allanado a la mora, es decir que, teniendo a su disposición mecanismos de cobro coactivo al empleador moroso no hizo uso de ellos. Por esta razón, no puede afectar al afiliado quien es la parte débil de la relación contractual.

En el caso objeto de estudio, este Despacho en segunda instancia encuentra que la señora Lenys Gregoria Gómez Lea, cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 1427 de 2022 para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, esto es:

(i) *“estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de Cotizante y en estado activo”*, toda vez que la misma EPS en su informe tutelar manifestó que la accionante estuvo afiliada a SANITAS EPS, como cotizante independiente con contrato de prestación de servicios, desde el 21 de abril de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022.

(ii) *“haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación”*, se presume que la actora realizó como cotizante independiente, aportes al sistema de salud desde su vinculación abril de 2021 hasta diciembre de 2022, pues la EPS en su informe tutelar en ningún momento manifestó que durante el tiempo de vinculación (21/04/2021 a 31/12/2022) la accionante haya dejado de cotizar (pagar) algún período, pue solo se limitó a informar que el período de septiembre de 2022, lo pagó de manera extemporánea. Aunado a ello la accionante aportó con la tutela las planillas de pago correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2022. Todo lo anterior, hace presumir que la accionante durante el periodo de gestación (39.1 semanas) teniendo en cuenta la historia clínica que ella misma anexa, cotizó 9 meses.

(iii) *“Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta”*, la actora aportó el certificado de incapacidad por licencia de maternidad N° 03-151336-6 expedido por el médico especialista en ginecología obstetricia Dr. Jairo Toro Curiel del Centro Diagnóstico de Especialistas Cedes Ltda., IPS donde el día 05 de septiembre de 2022 dio a luz a su hija a través de un procedimiento quirúrgico.



		CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS CEDES LTDA NIT 800193989-8 Calle 13 # 11-75 Tel : (5) 7280717 RIOHACHA- LA GUAJIRA		HABILITACIÓN 440010006502 ESTADO SOLICITADA	
NIT 800193989-6		INCAPACIDAD No. 03-151336 - 6			
Usuario	LENYS GREGORIA GOMEZ LEAL	Identificación	CC 1118825900	PREMIO AL MÉRITO UNIVERSIDAD LA GUAJIRA	
Edad	34 Años	Emisión:	06/09/2022 08:15		
Entidad	E.P.S. SANITAS S.A.S				
Diagnostico	(O829) PARTO POR CESAREA- SIN OTRA ESPECIFICACION				
SE GENERA INCAPACIDAD DESDE FECHA INICIO: 05/09/2022 FECHA FINAL: 08/01/2023 ORIGEN			DIAS TOTALES		
INCAPACIDAD: Común EMPRESAA QUIEN LE PUEDA INTERESAR			126		

Dr(a) JAIRO TORO CURIEL
GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA
Reg No 13793

En lo que respecta al sustento de la EPS de mora en el período que inicia la licencia (05/09/2022), cuya fecha límite de pago era el día 05/09/2022, registrando mora en su pago hasta el día 23 del mismo mes y año, fecha en el cual se efectuó el pago correspondiente, por lo que considera que la afiliada no cumple con los requisitos mínimos para el reconocimiento de la Licencia de Maternidad; este Despacho observa que no obra en el expediente de tutela documento alguno que compruebe que Sanitas EPS haya requerido a la señora accionante o a su empleador para el pago del periodo presuntamente adeudado durante la gestación. Esta situación corrobora que, si dicho pago fue extemporáneo, la EPS demandada se allanó a la mora de dichos rubros y, por tanto, le corresponde reconocer el pago de las prestaciones económicas causadas, para el caso la licencia de maternidad con fecha de inicio 05-09-2022 y fecha final 08 de enero de 2023, a favor de la señora Lenys Gregoria Gómez Lea.

Ahora bien, aunque la EPS demandada no se hubiere allanado a la mora del rubro correspondiente al mes de septiembre de 2022 (período de cotización en el que inició la licencia de maternidad de la accionante), se evidencia que la accionante a la fecha del parto (05/09/2022) se encontraba al día con sus pagos hasta el mes de agosto de 2022, de igual manera le corresponde a SANITAS EPS reconocer el pago de la referida prestación económica, por cuanto el Art. 2.2.3.2.3 del Decreto 1427 DE 2022 dispone que cuando la trabajadora independiente con ingreso base de cotización de un salario mínimo mensual legal vigente haya dejado de cotizar hasta por dos períodos, procederá el pago completo de la licencia y, en el caso en estudio, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente la accionante es trabajadora independiente con ingreso base de cotización de \$1.000.000 para el año 2022, es decir un salario mínimo legal mensual vigente, la cual presuntamente dejó de cotizar un período al momento del parto, cotización que efectuó 18 días después de su fecha límite de pago, más aún cuando la jurisprudencia al respecto ha explicado:

“En lo que respecta al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la Sala reitera que, según la jurisprudencia constitucional, dicha prestación representa el ingreso con el que cuenta la mujer trabajadora para atender su subsistencia y la del recién nacido para la época del parto. En este sentido, si la trabajadora no cotizó durante todo el tiempo de la gestación, la Entidad Promotora del Sistema de Seguridad Social en Salud deberá pagar dicha prestación económica de la siguiente manera: (i) completa, si faltaron por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos de (2) dos meses del período de gestación o, (ii) proporcional al tiempo cotizado, si faltaron por cotizar más de (2) dos meses del período de gestación.”

Así las cosas, al analizar el escrito de impugnación se tiene que los argumentos esbozados seno están ajustado a derecho porque sí hay lugar al reconocimiento y pago completo de la licencia de maternidad en favor de la accionante pues se reitera:

(i) la fecha de afiliación de la accionante al Sistema de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante independiente fue el 21 de abril de 2021, no obstante, la EPS accionada afirma que el período de septiembre de 2022 (fecha del parto) lo pagó de manera extemporánea (18 días después de la fecha límite de pago), por lo que, si se cuenta esta fecha de mora, la actora tenía, aproximadamente, nueve (9) meses de embarazo; esto al tenerse en cuenta que de acuerdo con la historia clínica llegó al parto con 39.1 semanas de gestación.

(ii) la accionante cotizó nueve (9) meses del periodo de gestación, y el mes de septiembre (mes que inició la licencia de maternidad) lo pagó de manera extemporánea (18 días después de la



fecha límite de pago), esto teniendo en cuenta la información suministrada por la misma EPS accionada.

(iii) la EPS accionada se allanó a la mora de dichos rubros, pues no aportó prueba alguna que demuestre haber requerido a la accionante o a su empleador para el pago del periodo presuntamente adeudado durante la gestación.

En ese sentido, este Despacho advierte que la negativa de SANITAS EPS de pagar a la señora Lenys Gregoria Gómez Lea la licencia de maternidad, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de la accionante.

Por otra parte, en cuanto a la inconformidad del recurrente referente a vincular a la ADRES como litisconsorcio necesario y, que se le ordene en el fallo de tutela el reintegro a la EPS SANITAS del 100% del valor de la licencia de maternidad que en virtud del fallo se le debe pagar a la accionante, bajo el argumento que al omitir dicha orden se está imponiendo sin fundamento legal alguna obligaciones que presuntamente no le corresponden a EPS Sanitas S.A.S., vulnerando con ello su seguridad jurídica, debe manifestar este Despacho que tampoco le asiste razón al recurrente, pues en primer lugar, la juez de primera instancia mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023 vinculó a esta acción constitucional a la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES, quien presentó su respectivo informe tutelar el día 24 del mismo mes y año.

En segundo lugar, la juez de primera instancia, tanto en sentencia de fecha 24 de marzo de 2023 como en auto de fecha 11 de abril de 2023, le indicó a la entidad accionada las razones jurídicas y constitucionales por las cuales no hay lugar emitir orden alguna por parte del juez constitucional frente a aspectos de recobro; por lo tanto, esta instancia le reitera al recurrente que la facultad de repetir contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), cuenta con una normatividad que la reglamenta de manera legal, para el caso la Resolución N° 0000094 del 28 de enero de 2020, por medio de la cual "*se imparten lineamientos para el reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los afiliados al Régimen Contributivo y Subsidiado, por parte del ADRES*". Luego entonces, no existen motivos constitucionales para inmiscuirse el Juez Constitucional en un asunto legal-económico.

Por otra parte, esta instancia encuentra necesario adicionar el fallo de primera instancia, en el sentido de desvincular de la presente acción a las entidades:

- (i) Fundación Soñando Por Una Esperanza; por cuanto si bien la ley le impone como empleador su deber de ser garante y gestor de la radicación, reconocimiento y pago de las incapacidades con el fin de garantizar el derecho al mínimo vital y consecuentemente la dignidad humana de la señora Lenys Gregoria Gómez Lea, en virtud del Artículo 121 del Decreto Ley 019 del 2012, la accionante manifestó en sus hechos que dicha fundación los trámites correspondientes de su licencia de maternidad ante la EPS, quien a su vez emitió respuesta negativa dirigida a dicho empleador, por lo que no se avizora amenaza ni vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante por parte de su empleador.
- (ii) Centro Diagnostico De Especialistas Cedés Ltda.; por cuanto no obra prueba en el expediente que la misma haya amenazado o vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues lo que se avizora con su informe y los documentos aportados es que dicha IPS le brindó la atención en salud que requería la accionante.
- (iii) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES); pues como se manifestó en el estudio de procedencia, ésta no cuenta con legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la negativa de reconocer y pagar la licencia de maternidad a la accionante, cuya decisión es la razón que dio origen a la presente acción constitucional, es competencia exclusiva de la accionada EPS Sanitas.



Por lo todo lo argumentado, este Despacho confirmará el fallo proferido el 24 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, que amparó los derechos invocados en la acción de tutela promovida por Lenys Gregoria Gómez Lea, pues en efecto se debía, conceder el amparo invocado y, ordenar a la entidad accionada Sanitas EPS, pagar la licencia de maternidad a la que tiene derecho la accionante; adicionando al fallo un numeral desvinculando de la presente acción a las entidades Fundación Soñando Por Una Esperanza, Centro Diagnostico De Especialistas Cedes Ltda y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES); por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, proferido el 24 de marzo de 2023, que amparó los derechos invocados en la acción de tutela promovida por Lenys Gregoria Gómez Lea contra Sanitas EPS, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el fallo dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, proferido el 24 de marzo de 2023, en el sentido de **DESVINCULAR** de la presente acción a las entidades: Fundación Soñando Por Una Esperanza, Centro Diagnostico De Especialistas Cedes Ltda. y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES); por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, y **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por Secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e12828047488faa1e8e14ae7610f76f1b83a6a7a99d06f7116218e95ed61ad**

Documento generado en 08/05/2023 10:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>